

INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA (SIP-AN)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III

“Hay que revisar las enfermedades que ya no serán excluyentes (el VIH, la diabetes, la enfermedad celiaca y la psoriasis, como causas de exclusión genérica en el acceso al empleo público. Las especiales características de las labores que debe realizar un funcionario policial deben salvaguardarse con unos niveles de fuerza y operatividad en todo momento.”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La modificación del cuadro exclusiones médicas, introducida por la Orden de 30 de noviembre de 2020, por la que se modifica el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local, responde a la obligación de impulsar las medidas necesarias para el reconocimiento del derecho de las personas a acceder en condiciones de igualdad a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad; para ello, se afronta una progresiva eliminación de las barreras que impiden el acceso a los cuerpos de la Policía Local de Andalucía en condiciones de igualdad, reduciendo dichas barreras en el ámbito de la enfermedad, a aquellos casos en que, de acuerdo con los avances médicos producidos en los últimos años, resulten absolutamente incompatibles con el desarrollo de las tareas encomendadas a las personas que pretenden acceder. Así, la eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local contribuye a avanzar en la conformación de una sociedad que proscriba cualquier discriminación, facilitando al conjunto de la ciudadanía el disfrute de todos sus derechos.

En esta línea de la reducción de barreras, según lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros del 30 de noviembre de 2018, publicado por la Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, no se excluirá a ninguna persona para el ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía en base al mero diagnóstico de una enfermedad sino que habrá de hacerse en base a parámetros clínicos y, en consecuencia, se elimina el VIH, la diabetes, la enfermedad celiaca y la psoriasis, como causas de exclusión genérica en el acceso al empleo público.

Artículo 6: LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

La actual composición de la comisión de coordinación establece que la integración sindical será en función a la representatividad de las organizaciones en el ámbito funcional de los municipios. Entendemos como injusto que, en esta comisión, en la que solo se debaten, asuntos referentes a las Policías Locales, estén representadas organizaciones sindicales cuya implantación en el sector policial es mínima.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 1/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Proponemos que tal y como se hacen en otras comunidades autónomas, se permita la inclusión de cuatro vocales de los miembros de las policías locales propuestas por los sindicatos profesionales más representativos en su ámbito profesional dentro de la comunidad autónoma, con una redacción análoga a la utilizada para las asociaciones de jefes.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ha seguido el criterio de reducción de miembros en todos los sectores representados, en cumplimiento del artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, según el cual el número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, de los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y eficacia de su funcionamiento. En cuanto a los representantes de organizaciones sindicales, conforme a la normativa reguladora al respecto, constituida por el artículo 6 apartados 1 y 3 y artículo 7 de la Ley Orgánica de 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, han de estar representados en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, los sindicatos que ostenten la consideración de “más representativos” entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que no hay elecciones sindicales exclusivas para el personal de los cuerpos de policía local. En este sentido, al no existir o no estar debidamente configurada la realidad de sindicato más representativo en el ámbito de las policías locales, se toma como referencia de representatividad el ámbito del funcionariado municipal, tal y como se señala en el último párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de 11 de mayo de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, recaída en el recurso 663/2013, seguido a instancia del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España (SPPME), contra la Orden de 13 de febrero de 2013, por la que se dispone el cese y nombramiento de miembros de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Artículo 11: CREACIÓN DE CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

Consideramos que la creación de un Cuerpo de Policía Local debe estar sujeto a la posibilidad de mantener unos medios técnicos, de personal, organizativos etc.

La ratio de Policías Locales debe ser de 2 policías por cada 1.000 habitantes, tal y como recomienda La Cámara de Cuentas de Andalucía, lo que dejaría un mínimo 10 componentes para municipios de al menos de 5.000 habitantes. En función a los criterios de proporcionalidad expuestos más adelante, quedaría compuesto por 9 Policías y un Oficial. Además, creemos que la creación de un Cuerpo de Policía Local con un número inferior de componentes estará abocado a graves carencias en el servicio al ciudadano y a la implantación de las patrullas unipersonales.

Proponemos además, que si bien en la Ley no pueden quedar recogidos en su totalidad los requisitos mínimos para la creación de un Cuerpo de Policía Local, si pudiese quedar presente la voluntad de regularlos en la normativa de desarrollo. Incluirían dependencias, dotación mínima, formar al menos con 35 horas y tres prácticas de tiro anuales. Proponemos también la confección por los organismos autonómicos, de un Reglamento de Organización y Funcionamiento Marco o de aplicación subsidiaria, para aquellos municipios que no posean uno particular. Igualmente, considera-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

mos que debe existir un calendario laboral, una RPT y su provisión, disposición de destinos y su acceso, reglamento de felicitaciones y recompensas, escalafón...

Los municipios de menos de 5.000 hab., siempre que se cumplan los requisitos detallados, podrán crear un Cuerpo de Policía Local “*con carácter de excepcionalidad*” motivada por un importante incremento de la población flotante, un importante superávit en sus cuentas anuales durante 5 años, una especial necesidad por la demanda ciudadana...” pensamos que hay que ponerle solución a la precariedad que sufren los Policías Locales de los pequeños municipios, que se traduce en un pésimo servicio.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El número mínimo de miembros con que debe de contar un cuerpo de policía local no es un número que esté determinado en ninguna norma legal de aplicación a todo el territorio español. Cada Comunidad Autónoma establece el criterio que considera más conveniente, en nuestro caso, en razón a las distintas propuestas recibidas en el grupo de trabajo de elaboración del correspondiente borrador del anteproyecto de Ley, se fijó como número mínimo para conseguir racionalizar el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, cinco miembros.

Así mismo, no se tiene constancia de ningún texto legal que obligue a que el servicio que presta la policía local en la vía pública tenga que prestarse de forma obligatoria por pareja. La decisión de la forma de prestación de los servicios, entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio.

Por tanto, entendemos que el anteproyecto de Ley no debe incluir la obligatoriedad de prestación de servicios de policía por pareja, no obstante, en virtud del artículo 19.3 se promueve de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Con respecto al segundo punto de lo solicitado en este artículo la cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

En relación con lo enunciado con respecto a la creación de cuerpo de la policía local por parte de municipios con población inferior a 5.000 habitantes, el segundo apartado del artículo 11 del anteproyecto exige la presentación de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años se cumplirán los requisitos establecidos en el primer apartado, por lo que se asegura que las condiciones para la prestación del servicio sean las mismas, independientemente de la población del municipio.

Artículo 13: FUNCIONES

Proponemos que los ayuntamientos puedan llegar a acuerdos para realizar estas funciones de vigilancia de personas, órganos, edificios... de organismos oficiales ubicados en el municipio cuyos titulares sean Diputaciones, mancomunidades etc....

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que estas actuaciones deben regirse por el principio de colaboración interadministrativa, careciendo esta Administración autonómica de competencias para regular al respecto.

Artículo 16: CONVENIOS DE COLABORACIÓN

En cualquier caso, los agentes siempre pertenecerán al municipio de origen a los efectos de retribuciones, régimen disciplinario, Seguridad Social etc., dado que el acuerdo de colaboración es entre municipios y no entre el municipio y el policía. Proponemos que quede reflejado en este texto articulado.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La redacción del anteproyecto de Ley establece que un ayuntamiento por insuficiencia temporal de los servicios pueda convenir con otros ayuntamientos andaluces, que personal de sus cuerpos de policía local refuerzan la dotación de la plantilla del cuerpo de P.L., la finalidad es el interés general de la población a la que se presta el servicio, por lo que entendemos que dichos convenios no deben depender de la voluntad de los policías locales, que condicionaría que los ayuntamientos pudieran convenir entre ellos. La regulación que pretende el sindicato alegante entendemos que debe regirse por el principio de colaboración interadministrativa, careciendo esta Administración autonómica de competencias para regular al respecto.

Artículo 18: ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍA LOCAL

Los municipios, cuyos núcleos urbanos no disten entre sí más de 15 kilómetros, podrán asociarse para prestar el servicio de Policía Local, de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica 2/86, de 13 de marzo.

Se tenderá a la homogenización de las condiciones laborales, económicas, de medios etc.... en los cuerpos de Policía Local asociados mientras llega el desarrollo reglamentario.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que la modificación pretendida en este artículo supondría una vulneración de la normativa básica estatal, constituida por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local.

Título III Capítulo I: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Proponemos que en este título se regule la figura de los “destinos” dentro de un mismo puesto (Observamos que en el Título dedicado a régimen disciplinario se hace referencia a esta figura). Redacción Propuesta: Para la asignación de las mismas funciones y competencias de un puesto de trabajo, en diferentes centros policiales, los cuerpos de Policía Local podrán crear destinos. El acceso a estos

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	15/07/2021	PÁGINA 4/23
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

destinos, deberá estar sujeto a los principios de antigüedad, mérito, capacidad y publicidad estableciéndose como sistemas de acceso el de concurso o concurso-oposición.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio

Artículo 20: DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL

El documento de acreditación profesional debería ser expedido por la persona titular de la Consejería de Interior. Sería una formula sencilla de mantener al día el registro de policías locales y unificar la acreditación profesional.

El documento de acreditación profesional llevará un chip para acceder con certificado digital a las diferentes bases de datos como funcionario público de alto nivel.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

No obstante, según lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 16 de febrero de 2009, por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las Policías Locales, Vigilantes Municipales y Alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuelas Concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local, el documento de acreditación profesional incorporará, en la parte inferior del reverso, un chip o dispositivo adecuado, que pueda permitir la identificación electrónica de la persona titular, así como la firma electrónica de documentos y el cifrado de datos.

En relación con la solicitud de expedición del documento de acreditación profesional por parte de esta Administración, dado que los funcionarios de la policía local son funcionarios al servicio de la Administración local, entendemos que el documento de acreditación profesional debe expedirlo y entregarlo el Ayuntamiento correspondiente y por tanto, será el mismo el que lo retire en los casos que proceda, correspondiendo a la consejería con competencias en coordinación de policías locales establecer el modelo oficial y la asignación de número, pero no la entrega y su retirada que es mucho más práctica y menos compleja por parte de los ayuntamientos.

Artículo 21: ARMAMENTO

Hay que incluir el número de prácticas obligatorias en la ley, al menos tres prácticas de tiro obligatorias, y diseñar un PLAN DE TIRO REGIONAL de obligado cumplimiento por los Ayuntamientos y por los funcionarios de policía, cuyo contenido propiciará el correcto manejo del arma o armas de dotación en situaciones similares a las reales.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así como en aras a garantizar la seguridad de los agentes en la manipulación y revisión de las armas al inicio y fin del servicio, dotar de “zonas frías” para ello a las dependencias policiales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 22.2: UNIFORMIDAD

Consideramos necesario, que para la exclusiva prestación de servicio en las materias relacionadas en el artículo 53.1.a (Proteger a las Autoridades) y 53.1.d (Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas) de la Ley 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de seguridad, los servicios dispensados de uniformidad puedan ser autorizados por el alcalde. Como tiene la ley de coordinación de Castilla y León, avalada por sentencia judicial del Tribunal de Justicia de Castilla y León de 26 septiembre 2006 numero 1662/2006, y sin que haya limitación en cuanto al número de dispensas de uniformidad, generando mucha más eficiencia y agilidad en dicha gestión.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Este centro directivo sigue el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2019, de 18 de diciembre, dimanante del recurso de inconstitucionalidad 4956-2019, interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las policías de Navarra, y que declara inconstitucional el artículo 27.1, entre otros, relativo a la dispensa de uniformidad establecida por el órgano competente de cada Entidad Local.

Artículo 24: GRUPOS, SUBGRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS.

Valoramos positivamente la eliminación de la categoría de Superintendente e incluso, proponemos que la escala técnica deba estar compuesta por la categoría única de Intendente, de esta manera los alcaldes tendrán mayor capacidad de elección entre aspirantes a la Jefatura del cuerpo de la Policía Local en plantillas grandes. Dentro de la RPT, para la escala técnica se podrían establecer los puestos de Intendente Jefe, Intendente Segundo jefe o los que se determinara con su remuneración determinada en el complemento específico.

Desde la incorporación del grupo B por el artículo 76 del TREBEP, se están incorporando en las RPT de los diferentes ayuntamientos los Grupo B, para aquellos puestos que por sus titulaciones académicas sean equivalentes a dicho grupo (Delineantes, jefes de negociado, etc.)

También hay comunidades autónomas como la Valenciana, que en su nueva Ley de Coordinación de Policía Locales Ley 17/2017, de 13 de diciembre, en su art. 37, incorporan mediante reclasificación a los Oficiales de Policía Local en el Grupo B.

Es por ello que sería momento de incorporar el Grupo B y hacer una reclasificación del puesto de Oficial de Policía Local a mentado grupo.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con esta redacción se pretende una regulación homogénea entre las escalas, estableciendo dos categorías por cada una de ellas, cumpliendo así mismo con las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

En la escala básica se establecen las categorías de oficial y policía, que se encuadran en el subgrupo C1. Al respecto, hay que señalar que en la mayoría de comunidades autónomas así como en el Cuerpo de Policía Nacional, la estructura de la escala básica es la misma que en Andalucía.

Por otra parte, el sindicato alegante no expone los motivos por los que los oficiales deberían ser encuadrados en el Grupo B. Se considera que, en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los oficiales deben estar clasificados en el subgrupo C1, si bien como categoría superior de dicho subgrupo.

Artículo 25: CRITERIOS MÍNIMOS DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS.

En cualquier caso, entendemos que a los criterios de proporcionalidad debe incluirse unos máximos, que en casos extraordinarios podrán modificarse como dice el punto dos de este artículo.

Entre 5 y 10 Policías debe existir al menos 1 Oficial y como máximo 2.

Por cada 10 Policías al menos 1 Oficial y como máximo 2

Por cada 4 Oficiales al menos 1 Subinspector y como máximo 2.

Por cada 4 Subinspectores al menos 1 Inspector y como máximo 2.

Por cada 3 Inspectores al menos 1 Intendente y como máximo 2.

Por cada 3 Intendente al menos 1 Intendente Principal.

En las plantillas en las que actualmente se exceda de esta ratio, se irán amortizando las vacantes que se vayan generando.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En relación a las de plantillas municipales de los cuerpos de policía local, el anteproyecto de Ley respetando el principio de autonomía local y potestad de autoorganización, establece unos criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías, con el objetivo de racionalizar el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, fijando unos criterios de mínimos y dejando capacidad a los ayuntamientos para que respetando dichos criterios y por razones de organización, seguridad o presupuestarias establezcan, en caso de considerarlo necesario, más efectivos por categoría de los fijados como mínimos.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 26: FUNCIONES POR ESCALAS

Entendemos que se debe añadir la función de asesoramiento de forma que quede de la siguiente manera.

Escala Ejecutiva: La responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios, asesorando y dirigiendo a los miembros de la escala básica en la aplicación de los protocolos de actuación y el ordenamiento jurídico.

En la práctica actual, la responsabilidad de las actuaciones policiales recae exclusivamente en los actuantes y la falta de formación en atención a la categoría de estos, no obliga a ningún miembro de la escala ejecutiva ni técnica a asesorar y responsabilizarse de estas intervenciones, por complejas que fueran.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que estaría comprendido el citado asesoramiento dentro de las funciones de organización, dirección, coordinación y planificación que corresponden a las escalas técnica y ejecutiva o a la jefatura del cuerpo si dichas escalas no existiesen.

Artículo 27: JEFATURA DEL CUERPO

En el anteproyecto, se limita la Jefatura del Cuerpo a los miembros de los Cuerpos de Policía de Andalucía y si se declarase desierto se puede acudir a otros cuerpos de seguridad. Dada la nueva redacción propuesta por SIP-AN sobre la unificación de la Escala técnica en una sola categoría, las posibilidades de elección serán mucho mayores por lo que se propone retirar esta opción. Y de continuar quedando desierto que se permitiera sólo a la escala correspondiente de otros cuerpos de Policía Local de otras comunidades autónomas.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las Corporaciones Locales, especialmente en los grandes municipios y capi-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

Artículo 32: RETRIBUCIONES

La gran cantidad de municipios que carecen de Relación y Valoración de Puestos de Trabajo, nos hace proponer la introducción de esta obligación legal en este texto articulado. *“Las retribuciones complementarias que fije cada ayuntamiento dentro de los límites que establece la legislación vigente, establecerán y cuantificarán las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y la especificidad de los puestos de trabajo”* a través de la Relación de Puestos de Trabajo.

En la negociación colectiva de cada ayuntamiento, se fijarán unos límites mínimos en concepto de índices correctores por las horas nocturnas, festivas y festivas nocturnas trabajadas en los mismos términos en que disfrutaban otros Cuerpos de seguridad.

El complemento de destino mínimo de un Policía local en Andalucía será C18 tendiendo a una carrera profesional negociada que suba escalones en el complemento de destino a razón de antigüedad y formación.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La competencia para determinar las retribuciones complementarias corresponde a los propios Ayuntamientos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22.2 i) y 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local

Artículo 33: PREMIOS, DISTINCIONES Y CONDECORACIONES.

Consideramos que la arbitrariedad existente en los municipios andaluces, en la concesión de premios, distinciones y condecoraciones obliga a la administración autonómica a regular, mediante normativa propia, esta materia.

Proponemos la inclusión de un punto donde quede recogido la futura publicación de una norma de desarrollo y que se trate de un documento vivo configurado de forma que haya una cronología anual de citación para llevar a cabo la ceremonia que regule los premios, distinciones y condecoraciones. Siendo esta norma de desarrollo la única válida para la movilidad, ascenso y concursos que se dispongan en todos los Ayuntamientos.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 34: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoramos como muy positivo el reconocimiento de la normativa general de riesgos laborales, pero dado que no es de aplicación a las materias propias de la profesión, proponemos la elaboración de una normativa propia de aplicación a aquellos municipios que no realicen la suya. Este desarrollo reglamentario marco deberá incluir como serán las instalaciones de las Jefaturas de Policía Local y los medios técnicos de los Policías Locales, permitiendo a través de esta norma marco poder reglamentar internamente en cada Ayuntamiento, a través de los Comités de seguridad y Salud, esa extensión en la protección de los agentes de servicio en el ejercicio de sus funciones

Art. 34 BIS Nuevo. Los funcionarios de Policía Local en el ejercicio de sus funciones serán defendidos en los procesos judiciales por la Administración Local. En el caso en que un funcionario de Policía Local resultara lesionado en el ejercicio de sus funciones, y la parte indemnizadora se declarara insolvente será la Administración Local la que se hará cargo de la indemnización al funcionario. Tal como marcan los últimos pronunciamientos judiciales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales indica en su artículo 14:

"Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo."

Por otro lado, no cabe olvidar la potestad reglamentaria que, con carácter amplio, viene conferida a las Entidades Locales por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de la Autonomía Local de Andalucía (LAULA), comprendiendo la capacidad de autoorganización de sus servicios, según la cual las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.

Dicha potestad, en materia policial, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 52.1 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al indicar que, en relación con la estructura y organización de los Cuerpos de la Policía Local, los ayuntamientos pueden dictar los reglamentos específicos y otras normas. Como señala el artículo 7.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, "las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias".

Por tanto, en relación a la Policía Local corresponde al ayuntamiento respectivo la obligación de prevenir los riesgos. En este sentido, con la introducción de este artículo 34, no sólo se reconoce el derecho de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que también se hacen responsables a los

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ayuntamientos en la adopción de las medidas necesarias para garantizarlas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Con respecto a la introducción del artículo 34 Bis, entendemos que no es materia objeto de regulación de este anteproyecto. No obstante, según el artículo 14 f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los empleados públicos tendrán derecho: *“A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos”*, siendo competente en este caso el ayuntamiento correspondiente.

TÍTULO IV CAPÍTULO II SEGUNDA ACTIVIDAD

Proponemos la inclusión del siguiente texto: En el caso de declararse la incapacidad permanente total del funcionario en accidente de trabajo, éste tendrá derecho al acceso a los puestos de segunda actividad existentes en su administración compatibles con su situación. Si no existiese puesto de segunda actividad, se creará, siendo adecuado a las características de la incapacidad. En caso de ocupar el puesto de segunda actividad en la referida situación de incapacidad, el funcionario percibirá el 100 % de las retribuciones extinguiendo la prestación por incapacidad permanente total.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, siendo la segunda actividad un asunto pacífico, por lo que se ha optado por la redacción actual.

Artículo 35: FINALIDAD Y NATURALEZA

Observamos que la actual Ley 13/2001 y el anteproyecto actual, consideran la segunda actividad como una obligación, más que como un derecho. Entendemos que el derecho a acogerse a la segunda actividad solo debe convertirse en obligación, en los casos en los que la disminución de las condiciones psicofísicas conlleve un deterioro justificado del servicio que se presta.

Cada Ayuntamiento quedará obligado a negociar y regular dicha segunda actividad, así como a prever puestos adaptados para a estos casos. La administración debe mantener los mecanismos que garanticen la posibilidad de retirar del servicio activo, tal y como se recoge artículo 39.1 del anteproyecto, a cualquier funcionario cuyo deterioro psicofísico afecte a su actividad profesional, de

manera que existan las garantías adecuadas de cumplimiento de las funciones encomendadas y el deterioro no afecte al servicio. Pero esta lógica garantía, no puede ni debe cuestionar de manera extendida, la capacidad de cualquier componente para realizar su trabajo con normalidad, independientemente de la edad que tenga.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 11/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Consideramos que, a la segunda actividad, se podrá pasar, a partir de los 55 años, si se solicita y en ningún caso, la omisión de solicitar la prórroga del servicio activo podrá eliminar el derecho de prestar éste con normalidad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La situación administrativa de segunda actividad tiene como finalidad garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, circunstancia que es independiente de los años que se haya prestado de servicio activo y de la voluntad del policía, si bien, en el anteproyecto de Ley se contempla en el artículo 38.3, se establece que el Ayuntamiento aplazará, salvo que motivadamente acuerde lo contrario, el pase a la situación de segunda actividad por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa de la persona interesada y siempre que medie informe favorable de los servicios médicos municipales, de personal facultativo o del tribunal médico.

Artículo 39: POR DISMINUCIÓN DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

Consideramos que al redactar en puntos diferentes (36.2. y el 39.5) la regulación de las retribuciones de los puestos de segunda actividad puede entenderse como una contradicción que induzca a error. Pensamos que eliminar el Art. 39.5 incorporándolo al 36.2 como una excepción de este, dará un enfoque mucho más comprensible.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria. Se considera la regla general la establecida en el artículo 36.2, siendo la excepción lo regulado en el artículo 39.5.

Artículo 41: POR EMBARAZO O RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

Creemos que tal y como se establece en otras normativas de coordinación de Policías Locales, la segunda actividad por lactancia, debe ser un derecho de la madre durante el periodo legal, siendo prorrogable por razones médicas justificadas.

Entre otras consideraciones, esperamos que el acceso a los puestos o destinos de segunda actividad este acogido al principio de publicidad, mérito, capacidad, igualdad, teniendo en cuenta que la concreta disminución de aptitudes de los solicitantes sea compatible con las necesidades del puesto. Debería regularse el acceso mediante concurso o concurso-oposición.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con respecto a la primera solicitud, entendemos que el derecho está cubierto por lo dispuesto en el artículo 37 c) del Anteproyecto, exigiéndose la certificación médica de que existe riesgo durante la lactancia natural, en los términos que se expresa la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del anteproyecto.

Con respecto a lo segundo, el concurso y el concurso-oposición son procedimientos para el acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de la policía local de Andalucía, no siendo aplicables a la situación administrativa de segunda actividad.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 12/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 44: PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN

Habría que eliminar la frase “Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos”, ya que el párrafo anterior, garantiza los principios de Igualdad, Mérito y Capacidad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se considera necesario citarlo en virtud del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 45: SISTEMAS DE ACCESO

Desde SIP-AN apostamos de forma clara por la movilidad de los policías locales de Andalucía y entendemos que esta situación podría fomentarse permitiendo el acceso a la categoría inmediatamente superior (ascenso a oficial, subinspector, inspector...) o desde igual categoría, desde cualquier municipio de Andalucía, reservando exclusivamente el 40% de las plazas ofertadas para la promoción interna, si fuesen más de dos. El ascenso dejaría vacante una plaza en el municipio de procedencia.

El acceso a las diferentes categorías se realizaría de la siguiente forma:

Policía: Por sistema de oposición libre con reserva un 20% para movilidad horizontal por concurso. Oficial subinspector e Inspector, Intendente, Intendente Principal: Por sistema de promoción, con curso-oposición, libre para cualquier miembro de los Cuerpos de Policías Locales de Andalucía de la categoría inferior o igual a la que se pretende acceder, seleccionándose como mínimo, un 40% de las plazas ofertadas entre los mejores aprobados de la plantilla, donde se oferten las vacantes, siempre y cuando la oferta sea de más de dos plazas. En las restantes plazas ofertadas, la selección se realizará por orden de nota en la lista de aprobados.

Cuando la oferta sea de una o dos plazas, serán libres para cualquier miembro de los Cuerpos de Policías Locales de Andalucía de la categoría inferior o igual a la que se pretende acceder.

Porque este cambio: Se optaría por un sistema mucho más competitivo, permitiendo ascender a cualquier miembro de las plantillas de las Policías Locales de Andalucía en cualquier municipio, lo que potenciaría la movilidad entre municipios, algo que valoramos muy positivo.

En estos casos, los municipios también se podrían acoger a la convocatoria unificada.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con la regulación del anteproyecto de Ley se trata de conseguir un equilibrio entre los intereses de los Ayuntamientos que pierden efectivos; los funcionarios de los Ayuntamientos que convocan las plazas, que ven limitadas sus propias expectativas de promoción interna, los funcionarios de otros cuerpos de policías, en cuanto a los intereses de su promoción profesional y los aspirantes que no tienen ningún vínculo con los cuerpos de policía local, que pretenden acceder por primera vez a los cuerpos de policía local.

Artículo 49: MEDIDAS DE FOMENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LOS CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 13/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Proponemos la anulación de este párrafo (SEGUNDO), entendiendo que el equilibrio de Género en las plantillas debe conseguirse incentivando el acceso al proceso de oposición de las mujeres con otro tipo de medidas que no provoquen tanto rechazo entre los aspirantes masculinos.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Son medidas necesarias en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se expresa en los siguientes términos: *“Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.”*

Artículo 51: PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS

El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera.” Las prácticas que se realicen en los servicios de calle serán remuneradas con todos los complementos del puesto en cuestión.

Los funcionarios en prácticas una vez realizado el adiestramiento en galería de tiro con el arma reglamentaria, la portarán en sus prácticas en la calle al igual que resto de fuerzas y cuerpos de seguridad en sus periodos de formación.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En primer lugar, no es objeto de este anteproyecto especificar las retribuciones que deben percibir las personas funcionarias en prácticas durante el curso de ingreso para policías, ni durante la parte presencial en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, en las Escuelas Municipales de Policía Local o en las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, ni durante el período de prácticas policiales en una Jefatura de Policía Local. El Anteproyecto de Ley realiza una remisión a la normativa vigente en la materia: "El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera" (artículo 51.2).

En esta materia la norma en vigor es, además de la referencia que se establece en el artículo 26 del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, modificado parcialmente por el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero. Dicha norma establece en el artículo 1 que: “Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 14/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.”

En segundo lugar, sí hay que dejar claro que el período de prácticas en un cuerpo de policía local es una parte más del curso de ingreso y que la persona que ejerce la Jefatura del Cuerpo tiene la obligación de emitir certificación con el visto bueno del Alcalde-Presidente, en la que hará constar expresamente que las prácticas han sido realizadas conforme a lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los Cuerpos de la Policía Local. Esta Orden regula minuciosamente el período de prácticas, estableciendo, entre otras cuestiones, que "Las prácticas de índole policial asignadas al alumno durante esta fase del curso deberán ser tutorizadas". Asimismo, durante la realización de las prácticas de índole policial el alumno o alumna deberá ir acompañado siempre de al menos un funcionario de carrera que informará a su tutor respectivo de todas aquellas actitudes, conductas y otras circunstancias que considere relevantes para su aprendizaje. En resumen, durante este período de prácticas en plantilla la persona está todavía en una fase de formación, no en el ejercicio de una actividad profesional.

Por otra parte, el artículo 28.2 del anteproyecto de Ley señala que la condición de funcionario de carrera de los Cuerpos de la Policía Local se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- 1º) Superación del proceso selectivo.
- 2º) Nombramiento por la autoridad competente.
- 3º) Toma de posesión.

Según el artículo 114 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas el carné profesional será considerado la licencia de armas para el personal funcionario de la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía y Cuerpos de la policía local, entre otros.

En el caso de la policía local, el carné profesional se obtiene con el nombramiento como funcionario de carrera por lo que no es posible que funcionarios en prácticas porten el armamento reglamentario. Para el caso de funcionarios en prácticas de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía está prevista una autorización especial por parte de sus respectivas Direcciones Generales en el artículo 119 del Reglamento de Armas.

Artículo 53: DERECHO Y PORCENTAJE DE RESERVA

Con la propuesta realizada en el artículo 45 por SIP-AN, se eliminaría el porcentaje de reserva. Solo se mantendría el porcentaje de reserva del 20% propuesto para policía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas en relación a las alegaciones realizadas respecto al artículo 45.

Artículo 54: REQUISITOS

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 15/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Si un opositor renuncia a una plaza de movilidad en los Cuerpos de Policía Local de Andalucía después de haber realizado la última prueba, no podrá optar a otra plaza por movilidad en los siguientes 5 años, quedando registrado en el fichero de movilidad que creará la Consejería de Interior.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Para las dos variantes de la movilidad, con y sin ascenso, el artículo 54 del Anteproyecto se expresa establece el siguiente requisito: *“Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio durante al menos cinco años en el municipio en el que obtuvo plaza.”*

Entendemos que con lo enunciado se garantiza la finalidad de este sistema de acceso.

Artículo 55: PERMUTAS

Teniendo en cuenta que la permuta debe contar con el informe preceptivo del jefe del cuerpo y siendo la permuta un acto potestativo del alcalde vemos muy restrictivo que se pida que los años de servicio no difieran entre los permutantes en más de cinco años. Y que se exija que no falten menos de cinco años para el pase a la segunda actividad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Puesto que la permuta consiste básicamente en un intercambio de funcionarios entre diferentes Administraciones, es razonable una exigencia de homogeneidad en los mismos para no desincentivarla.

Artículo 56: COMISIÓN DE SERVICIOS

Consideramos que debe incluirse un porcentaje máximo del 20% de la plantilla en servicio activo para estar en comisión de servicio y siempre para solventar un problema sobrevenido mientras se cubre de manera definitiva.

Además, entendemos que no debe existir discrecionalidad ni arbitrariedad en la elección, recurriendo al concurso de méritos con la publicidad adecuada. Existen diferentes plantillas en la geografía andaluza, que utilizan este sistema, para mantener a funcionarios de otros municipios cuyas condiciones laborales no son las idóneas, en una situación de pseudointerinidad constituyendo un fraude de ley que debe acabar.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que la razón de esta figura es la cobertura con carácter provisional de una plaza, en caso de urgente e inaplazable necesidad, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, por lo que la exigencia de porcentajes máximos en plantillas o la celebración de un concurso de méritos no serían coherentes con dicha urgencia e inaplazable necesidad.

TÍTULO V CAPÍTULO II RÉGIMEN DE FORMACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 16/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dadas las innumerables funciones de los Policías Locales, creemos que las administraciones deben formar, al menos con 35 horas y tres prácticas de tiro anuales a todos sus agentes, pudiendo convalidar la formación adquirida de forma particular por el agente con la consiguiente compensación.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 62: PROGRAMAS Y DURACIÓN

Entendemos que las materias incluidas obligatoriamente deberían estar reguladas en la normativa de desarrollo de manera que estuviese adaptada a las necesidades sociales del momento.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario, ya el artículo 62.3 del anteproyecto se expresa en los siguientes términos: “*Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales.*” Por lo que la formación obligatoria es susceptible de cambios en virtud de la situación de cada momento.

Artículo 65: VALORACIÓN DE ACTIVIDADES FORMATIVAS

El sentido de la frase “*Las actividades formativas impartidas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, los cursos impartidos por las escuelas municipales de la policía local acreditadas que les hayan sido asignados por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y los cursos por esta homologados, “podrán ser valorados como mérito” en las fases de concurso y en los concursos de méritos, en los términos que se establezcan reglamentariamente*” no debe ser entendida como una capacidad de decisión, proponemos el cambio a “...serán valorados...”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La citada redacción no supone que como méritos en la fase de concurso de un concurso-oposición o en un concurso de méritos sólo se puedan valorar las actividades formativas citadas, es decir, se podrían valorar otro tipo de acciones formativas que la persona aspirante haya realizado. Será, por tanto, en el desarrollo reglamentario de la Ley cuando se determinen las actividades formativas que se deben tener en cuenta a efectos de méritos, en el marco general de las posibilidades recogidas en el artículo 65 de la Ley.

TÍTULO VI: VIGILANTES MUNICIPALES

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 17/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Proponemos la eliminación de este título, ya que regular vigilantes en una ley de Policías Locales no lo vemos muy correcto. Además, proponemos que se elimine la figura de los Vigilantes Municipales, creando una pasarela para la Policía Local y aquellos que no lo hicieran, quedara como plazas a extinguir.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La existencia de “vigilantes municipales”, viene establecida en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación a los municipios donde no exista cuerpo de policía local, el anteproyecto de Ley al igual que la vigente Ley 13/2001 de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con la Ley Orgánica, los reconoce y los incluye en su ámbito de aplicación, en la medida que se les atribuye las funciones de los miembros de los cuerpos de policía local y tiene la consideración en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 78: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Se introduce una nueva sanción, en el caso de las infracciones graves, cual es el cambio de destino dentro del Cuerpo. Recordemos que esta figura del destino no existe actualmente regulada en la normativa autonómica y es SIP-AN, quien propone su creación en este documento.

De cualquier forma, si bien resultaría apropiada a la previsión del art. 52.1 de la Ley Orgánica 2/86, la adecuación de la sanción de traslado forzoso, (pensada para un Cuerpo de ámbito nacional como es la Policía nacional) para su aplicación en el ámbito de las Policías Locales, y que se pueda equiparar así a la a hora prevista de cambio de destino forzoso dentro del Cuerpo, pero claro está, siempre que se respete el Principio de Legalidad inexorable en esta materia, no siendo aceptable que aprovechando tal adecuación, se reconfigure lo que está previsto en la Ley de aplicación (Ley Org. 4/2010), como sanción para las infracciones muy graves, y ahora se prevea en Andalucía, ex novo, como sanción también para las infracciones graves.

Por lo tanto, entendemos que únicamente sería aceptable, desde el punto estrictamente jurídico, esa adaptación, únicamente, de la sanción para faltas muy grave de traslado forzoso, como sanción de cambio de destino forzoso.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Según el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo nacional de Policía:

“Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

- a) La separación del servicio.*
- b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.*
- c) El traslado forzoso.”*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 18/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por lo tanto, entendemos que la sanción de cambio de destino dentro del cuerpo, prevista en el apartado cuarto del artículo 78 del anteproyecto se podrá imponer únicamente en casos de infracciones muy graves.

Artículo 79: NOMBRAMIENTOS DE LA PERSONA INSTRUCTORA Y SECRETARIA

Resulta contrario a lo dispuesto en la L.O. 4/2010 de aplicación a las Policías Locales (Disp. Final VI), el nombramiento para el cargo de Instructor de personal funcionario ajeno al Cuerpo de la Policía Local.

Por ello ante la imposibilidad acreditada como bien prevé el precepto analizado de que, en la plantilla del expedientado, no fuera posible tal nombramiento, sí entendemos que se pueda acudir a otros Cuerpos de Policía Local de Andalucía para ello. Pero dejar como facultad discrecional de la Autoridad sancionadora, buscar una determinada plantilla de Policía Local donde encontrar a un determinado Instructor, no parece que sea lo más conveniente, en aras al Principio de objetividad e imparcialidad en cuanto a la actuación del Instructor, debiendo estar predeterminado legalmente el procedimiento para su designación, sin margen a la discrecionalidad política.

Respecto a lo previsto en el punto 4 respecto al órgano competente de la Junta de Andalucía para que gestione dicha bolsa de policías con la debida formación necesaria para afrontar con las debidas garantías dicho cometido, lo conveniente sería que el Ayuntamiento solicitara un Instructor a dicho órgano autonómico, y este con arreglo a criterios estrictamente objetivos (cercanía, preparación, disponibilidad) asignara a la persona que, objetivamente, se estime más adecuada para el cargo.

Solo en última instancia, ante la imposibilidad total de encontrar un funcionario del Cuerpo de la Policía Local para el cargo de Instructor, lo más adecuado sería requerir el auxilio previsto a la Diputación Provincial, siendo de mayor garantía para la debida independencia del funcionario que vaya a ser nombrado.

En el caso de que un municipio se vea en la necesidad de solicitar la colaboración del otro, para el nombramiento de Instructor, se habrá de formalizar el correspondiente instrumento previsto en el art. 16 (Convenio de Colaboración) que deberá de ser aprobado por los correspondientes órganos competentes en esta materia de los Ayuntamientos implicados.

Hay que tener en cuenta que un Instructor que viene de otro municipio, se debe desplazar físicamente al municipio donde deberá realizar actuaciones presenciales propias del procedimiento disciplinario tales como: toma de declaración del expedientado, practica de pruebas ...

En este sentido el convenio de colaboración tendrá que especificar el coste o carga económica de tal colaboración, que lógicamente debe ser a cargo del municipio que obtiene el servicio.

Si acudimos a la figura del convenio, no hay relación entre el ayuntamiento que recibe al funcionario; que sigue siendo, en todo caso, funcionario de otra Administración Pública. Por tanto, no es posible que el ayuntamiento abone cantidad alguna al policía en cuestión, pues falta relación jurídica entre ambos. Debemos tener en cuenta que conforme a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (LA LEY

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 19/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2769/1984) (BOE de 4 de enero), de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no es posible que un funcionario reciba retribuciones económicas de más de una Administración Pública.

En consecuencia, en el convenio que se firme entre los Ayuntamientos, cuando se establezcan los horarios, periodos, las actuaciones, etc. se deberá establecer el régimen de compensación económica entre los municipios. El Ayuntamiento que cede a su policía como Instructor, es el que debe pagar a estos todos los conceptos, con las repercusiones que pueda tener en la Seguridad social, pero evidentemente con la compensación económica correspondiente a cargo de la Administración que obtiene el servicio.

En este sentido la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus arts. 47 y ss. dispone el régimen legal que debe regir los convenios, en este caso del tipo interadministrativo.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por lo que respecta al nombramiento de persona instructora, el anteproyecto de Ley establece que recaerá en un miembro del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada, requisito que hace que en determinados casos no se pueda nombrar persona instructora entre los miembros de un cuerpo de policía local, por lo que el anteproyecto de Ley, en razón a la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local, y siempre que quede acreditado que no se puede nombrar persona instructora entre los miembros del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, contempla las opciones a), b) y c) del artículo 79:

a) Nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los cuerpos de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.

c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Así mismo, en virtud del apartado cuarto se fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestas a aceptar el nombramiento de persona instructora.

Por otra parte, el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, y por tanto igualmente aplicable en ese caso a los cuerpos de la policía local, establece en su artículo 30 que el instructor deberá ser un

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 20/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del inculpado, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por lo que la regulación supletoria no se opone a lo determinado en el artículo 79 del anteproyecto.

Con respecto a los acuerdos entre ayuntamientos, la regulación que pretende el sindicato alegante entendemos que debe regirse por el principio de colaboración interadministrativa, careciendo esta Administración autonómica de competencias para regular al respecto.

Artículo 81: COMUNICACIONES A LA PERSONA EXPEDIENTADA QUE NO FUERE HALLADA

Entendemos que se vulnera el principio de notificación personalísima de las Comunicaciones a la persona expedientada.

Se adopta como primera fuente de aplicación legal, la que está prevista de aplicación subsidiaria (ex Disp. Final IV), cual es: Ley Procedimiento Administrativo (art. 42.2). Pero ello vulnera el principio de notificación personalísima en el ámbito disciplinario. Se pretende alterar el régimen legal específico de notificación personal al expedientado, no sustituible por notificación a personas distintas, y solo siendo posible la publicación mediante edictos en los correspondientes diarios oficiales en caso de no hallarse al expedientado.

En este sentido el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse, interpretando la Ley Disciplinaria aplicable al Cuerpo de la Guardia Civil, resultando apropiado el paralelismo con la Ley de aplicación a Policía nacional y Local, habida cuenta de la regulación concreta de la misma, al respecto.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que en virtud de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2010, es de aplicación supletoria la normativa básica del procedimiento administrativo común en todas las cuestiones de procedimiento y recursos no previstas en aquélla, por lo que entendemos que resulta procedente la transcripción del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas en este caso.

Disposición Transitoria Primera, apartado cuarto.

Eliminar el final del párrafo “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68.1.” Añadiendo: se buscarán municipios limítrofes para prestar de forma asociada y con estos efectivos el servicio de policía local.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que no podemos suprimir la posibilidad de que las corporaciones locales cuenten con la figura del vigilante municipal, establecida en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, por los mismos motivos expuestos en la alegación efectuada en el Título VI del anteproyecto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 21/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Disposición Transitoria Tercera.

Hay que poner un límite de tiempo para adaptarse a la nueva ley. Veríamos bien dos años desde la entra en vigor.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que para el caso de las jefaturas no procede el establecimiento de un régimen transitorio, aplicándose a la siguiente convocatoria para la provisión de la plaza el nuevo artículo 27.

Disposición Transitoria Sexta.

Nos parece que se blinda, durante tres años, en el cargo a los superintendentes jefes, al no poder competir con los intendentes principales. Proponemos retirar esta limitación o al menos reducirla.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Es lógico que ya que se procede a la extinción de una categoría se establezca un régimen transitorio de 3 años que favorezca la coexistencia entre las escalas resultantes.

Proponemos una Disposición transitoria, que asegure la validez a la formación recibida hasta el momento en las escuelas reconocidas en la presente norma, de manera que no quedasen dudas de su validez.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria, entendemos que no se generan dudas al respecto.

Añadir una Disposición final sexta. La Junta de Andalucía establecerá un sistema de HOMOLOGACIÓN DE LAS DILIGENCIAS POLICIALES Y UN SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN COMÚN para cuerpos de Policía Local de la comunidad autónoma. Así como disponer de disposiciones legales y protocolos de actuación comunes. Y promoverá un SERVICIO DE CONSULTA TÉCNICA y atención permanente a los Cuerpos de Policía Local.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

No obstante, en el artículo 5 del anteproyecto figuran los siguientes apartados, entre otros, relativos a competencias de esta consejería:

g) Instrumentar los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias, asesorando a los municipios que lo soliciten.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 22/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMXYLJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



h) Coordinar y fomentar las herramientas informáticas de gestión policial, para facilitar la eficacia en las actuaciones de las policías locales y potenciar la colaboración e intercambio de información entre los distintos cuerpos de las policías locales andaluzas.

Con lo cual, ya se está fomentando el uso de medidas tendentes a la homogeneización entre los cuerpos de la policía local de Andalucía, así como su coordinación, no sólo operativa sino también en el uso de las herramientas informáticas que consigan una prestación eficaz del servicio, propiciando el intercambio de información entre los distintos cuerpos.

Con respecto a la promoción de un servicio de consulta y atención personalizada, entendemos que el servicio de coordinación de esta Secretaría General cumple con estos cometidos.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 23/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm982CDHMYLJJK8AHUP4T99TKX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	